
MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE

VS.

REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

Contenido

I. BIBLIOGRAFÍA.....	3
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	9
1. Antecedentes y contexto general de NAIRA	9
2. Contexto Social en NAIRA.	9
3. Abusos cometidos en perjuicio de las hermanas María y Mónica Quispe.	10
4. Trámite ante el Sistema Interamericano.	11
III. ANÁLISIS LEGAL	12
1. Aspectos preliminares de competencia y admisibilidad	12
2. La excepción preliminar RATIONE TEMPORIS interpuesta por el Estado de Naira	13
IV. ANÁLISIS DE FONDO	14
1. Sobre la violación del DERECHO A LA VIDA en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 4 de la CADH).....	14
2. Sobre la violación de la INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 5 de la CADH).....	17
3. Sobre el quebrantamiento de la PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 6 de la CADH)	22
4. Sobre la violación del DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 7 de la CADH).....	24

5. Sobre la violación del DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL en perjuicio de las hermanas María Elena y Mónica Quispe (Art. 8 y 25 de la CADH)	26
7. Sobre la violación de la OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS (art. 1.1). 35	
V. PETITORIO	38

I. BIBLIOGRAFÍA

a. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

1. Doctrina

- .OEA. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia 2007. Pág. 33.

2. Documentos legales

Instrumentos del Sistema Interamericano:

- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”. Suscrita en Belem do Para el 09 de junio de 1994.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Informe de Fondo, N 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, Pág. 31.
- CIDH, Informe N 48/01, de 04 de abril de 2001. Pág. 14.
- CIDH, Informe N 24/99, de 07 de marzo de 2000. Pág. 14.
- CIDH, Informe N 25/99, de 07 de marzo de 2000. Pág. 14.
- CIDH, Informe N 123/99, de 04 de abril de 2001. Pág. 14.

4. Otros documentos legales:

- Organización de la Naciones Unidas. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW. Pág. 16.
- Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo. Sobre Trabajo Forzoso. Art. 2.1. Pág. 22.

b. CASOS LEGALES:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos contenciosos

- Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, pág. 14.
- Corte IDH, Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, pág. 14.
- Corte IDH, Godínez Cruz vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 1987, pág. 14.
- Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, pág. 23, 31, 35, 36.

- Corte IDH, Godínez Cruz vs Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, pág. 27.
- Corte IDH, Godínez Cruz vs Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de agosto de 1990, pág. 32.
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Pág. 28, 28.
- Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, pág. 19.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Pág. 29.
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No.100. Pág. 36.
- Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, pág. 15.
- Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, pág. 19.
- Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 julio de 2004, pág. 16.
- Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 02 de setiembre de 2004, pág. 16.
- Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Pág. 27.

- Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, pág. 16, 34.
- Corte IDH. Palamara Iribarne vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Pág. 25.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 marzo de 2006, pág. 15.
- Corte IDH, Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, pág. 15.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Pág. 22, 23.
- Corte IDH, Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006 pág. 15, 16.
- Corte IDH. Caso Servellon Garcia y otros vs Honduras. Sentencia del 21 de setiembre de 2006. Pág. 25.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Pág. 29, 29, 36.
- Corte IDH., Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Pág. 18, 19, 20.
- Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 164, pág. 18.
- Corte IDH. Yvon Neptune vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Pág. 25.
- Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, pág. 16.

- Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Pág. 34.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Pág. 21, 33.
- Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, pág. 18, 19, 19, 19, 19.
- Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Pág. 30.
- Corte IDH. Caso Masacres de Rio Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. Pág. 24.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Pág. 31.
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 323 Pág. 32.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Pág. 27.
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 35.
- Corte IDH. Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 Pág. 20, 26.
- Corte IDH. Voto Concurrente del Juez Cancado Trindade. Parr. 5. Corte IDH. Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Pág. 29.

2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- ECHR. Case of Aydin v. Turkey (GC). Jugment of 10 July, 2001. Pág. 19

3. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

- ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Jugment of September 2, 1998. Pág. 19

4. Comité de la ONU contra la Tortura

- CAT, Case V.L. v. Switzerland, Decision of 22 January2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005. Pág. 19

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones Consultivas.

- Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 de Octubre de 1987. Garantías en Estado de Emergencia. Pág. 28
- Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002. Pág. 16

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Antecedentes y contexto general de NAIRA

El Estado de Naira, es una república democrática, que pese a contar con estabilidad económica, atraviesa una crisis política desde hace varios años. Crisis que, en la actualidad, se manifiesta en una férrea oposición ante el poder ejecutivo, por parte del poder legislativo que sostiene una ideología conservadora.

Dentro del contexto de la crisis política vivida, entre 1970 y 1999 se ha resuelto la declaración de estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos como consecuencia de una serie de hechos de violencia y enfrentamientos.

Como resultado de los conflictos armados, se han presentado varias denuncias por violaciones de derechos humanos, que no prosperaron, y las investigaciones de oficio no obtuvieron resultados.

2. Contexto Social en NAIRA.

Actualmente, según estadísticas provenientes de fuentes estatales, son numerosos los casos de violencia de género que se presentan a diario en NAIRA, entre los que se pueden citar como frecuentes: feminicidios o tentativas de feminicidio, violencia sexual por parte de parejas o ex parejas, y casos de constante acoso sexual callejero. Asimismo los crímenes de odio contra la población LGTBI van en aumento, y las diferencias salariales de las mujeres respecto de los hombres, tanto en el sector público como en el privado, son una constante.

La preocupante situación, debido al contexto de discriminación generalizada que se ha consolidado en Naira, ha desembocado en una ampliación en cuanto al marco normativo. Sin embargo, Siguen presentándose graves casos de violencia de género que conmocionan al país.

Al respecto, el Estado decide tomar medidas concretas que fueron agrupadas en la denominada Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG). Igualmente, el Estado ofrece revisar la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género, con una amplia participación ciudadana, con el objeto de modificar los puntos que se consideran discriminatorios.

3. Abusos cometidos en perjuicio de las hermanas María y Mónica Quispe.

María Elena Quispe, ha sido víctima de violencia por parte de su marido Jorge Pérez, quien pese a haberse realizado las denuncias correspondientes, ha seguido con la práctica de violencia en reiteradas ocasiones, hasta que la deja con invalidez parcial permanente, situación que converge en un proceso judicial pendiente de resolución.

Debido a lo mencionado, se presenta Mónica Quispe, ante los medios de comunicación en diciembre de 2014, a relatar los sucesos ocurridos, ocasión en la que la misma denuncia los hechos de los cuales deriva el presente caso.

Durante el año 1992, en la provincia de Warmi, se había instalado una Base Militar Especial destinada a controlar la zona y combatir el crimen, sin embargo los oficiales de dicha base cometieron distintos abusos contra la población, tales como violencia sexual cotidiana contra mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena. Las mismas fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, donde fueron violadas sexualmente, muchas veces de manera colectiva, además de ser obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario.

Cuando la situación fue controlada por el Estado en 1999, la BME fue desactivada. Al respecto de las declaraciones realizadas por Mónica Quispe, las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos.

Consecuentemente, se ha interpuesto las denuncias correspondientes sobre los hechos. Pero estas no fueron tramitadas por las autoridades, alegándose que el plazo de prescripción de 15 años había transcurrido. Por lo que se emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos.

El Poder Ejecutivo respondió señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial pero, crearía un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Prometió que incluiría el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, disponiendo la creación de una Comisión de la Verdad (CV), la cual asumirá con carácter de urgencia la investigación de los hechos. Además garantizó su compromiso con conocer la verdad y prometió que se brindará justicia y reparación a las víctimas. Igualmente, anunció la creación de un Fondo Especial para reparaciones, medidas que hasta la actualidad no han sido implementadas.

4. Trámite ante el Sistema Interamericano.

El 10 de mayo del 2016, esta representación decide presentar una petición ante la CIDH, declarándose admisible el caso, y encontrándose violaciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las hermanas Quispe. Posteriormente, debido a que Naira no acató las recomendaciones de la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH.

III. ANÁLISIS LEGAL

1. Aspectos preliminares de competencia y admisibilidad

Los representantes de las víctimas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 23 del Reglamento de la Corte, sometemos el presente caso, coincidiendo con lo planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo con relación al caso de María Elena Quispe y Mónica Quispe vs la República de Naira. En este caso, el Estado ha transgredido los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, todos ellos interpretados en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos.

En lo que refiere a la competencia se sostiene que: la Corte IDH es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención ya que la República de Naira es un Estado que la ratificó y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1979.

De igual modo, se considera que la Corte IDH tiene competencia *ratione materiae*, *ratione loci*, y *ratione temporis*, por tratarse de derechos protegidos por la CADH y la Convención Belém do Pará y los hechos han ocurrido bajo la vigencia de esos instrumentos en el Estado de Naira. Con respecto a la competencia *ratione persone*, la petición fue presentada por los abogados de Killapura, con capacidad legal para petitionar según el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos arts. 23 y 26-50 RCIDH¹

¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. La excepción preliminar RATIONE TEMPORIS interpuesta por el Estado de Naira

El Estado de Naira reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede conocer de los actos y hechos del presente caso, que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento y que hayan generado violaciones de ejecución instantánea y continua, de manera que no infringe el principio de irretroactividad señalado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En cuanto a los aspectos de admisibilidad, la exigencia de previo agotamiento de los recursos internos, como condición de admisibilidad de la petición ante la CIDH admite excepciones. Una de esas excepciones, consiste en que el cumplimiento de dicho requisito, no se exigirá cuando: No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos presuntamente vulnerados. En el Estado de Naira, no se encuentra garantizado el debido proceso, al no preverse recursos eficaces y efectivos, para reclamar falta de acceso de justicia.

Asimismo según el art. 32.2 RCIDH, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable. El agotamiento de los recursos internos supone haber utilizado las vías de recurso que estaban a disposición del peticionario en la jurisdicción interna. En el presente caso se ha realizado la denuncia correspondiente, que no fue tramitada por el Estado, no existiendo otro recurso en la vía penal, siendo utilizada la única vía que estaba prevista en el Estado de Naira. La Corte IDH ha justificado, que es precisamente la inexistencia de recursos

internos efectivos la que coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional²

Éste es el supuesto en el que, la petición podría interponerse aun después de transcurridos los 6 meses siguientes a la adopción de la decisión definitiva, dentro de un plazo razonable. Se ubica en éste contexto la petición presentada en fecha 10 de mayo del 2016 ante la Comisión. Luego de la respuesta dada por Poder Ejecutivo, cuya respuesta fue no interferir en el proceso judicial y explorar la posible reapertura del caso penal que nunca sucedió.

Consecuentemente, en virtud de los razonamientos expuestos anteriormente, solicitamos a la Honorable Corte declare, sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Temporis interpuesta por el Estado de Naira, porque la demanda en el presente caso fue presentada en un plazo razonable. Asimismo se refiere a actos y hechos que generaron gravísimas violaciones de derechos humanos, que sucedieron con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el Estado de Naira.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

1. Sobre la violación del DERECHO A LA VIDA en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 4 de la CADH).

El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, afectando el derecho a la vida, en dimensiones como: no evitar su menoscabo y por no investigar y castigar a los responsables que han atentado contra el derecho básico a la vida.

² CortelDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras, de 26 de junio de 1987, pár. 93; Godínez Cruz vs Honduras, de 26 de junio de 1987, pár. 92; Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras, de 26 de junio de 1987, pár. 95

El Art. 4.1 de la Convención, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para disfrutar del resto de los derechos humanos. Es el derecho supremo del ser humano y una *conditio sine qua non* para el goce de los demás derechos.³ Además, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.⁴

En primer lugar se considera que el bien jurídico vida, no solo puede ser avasallado a través de un atentado directo, sino también con su puesta en peligro. Así, el derecho a la vida de las hermanas Quispe, fue puesto en peligro, al ser recluidas con acusaciones falsas en la BME, donde vivieron con el temor de que cada día que pasaba sea el último. Estos actos también configuran una violación de las obligaciones del Estado, tanto negativas de abstenerse de privar o afectar ilegítimamente de su vida a los individuos (obligación de *respetar*), como positivas de adoptar las medidas necesarias para resolver aquellos problemas que podrían llegar a poner en peligro la vida de las personas (obligación de *garantizar*)⁵. En consecuencia, la protección activa de este derecho involucra tanto a sus legisladores como a toda institución estatal, y especialmente a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁶. En el caso específico, los oficiales de la BME, cuya base fue instalada para controlar la serie de hechos de

³ CIDH, Informe N 48/01, del 04 de abril de 2001. CIDH, Informe N 24/99, del 07 de marzo de 2000. CIDH, Informe N 25/99, del 07 de marzo de 2000. CIDH, Informe N 123/99, del 04 de abril de 2001. Párr. 109.

⁴ Corte IDH. Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006. Párr. 124.

⁵ Corte IDH, Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párr. 81, 83 y 85; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 marzo de 2006. Párr. 153; Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, del 25-11-03, párr. 153

⁶ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 153.

violencia que venían viviendo los ciudadanos de Warmi, tenían el deber de proteger la vida de las personas de la comunidad.

En segundo lugar, la Corte ha afirmado también que en el caso de niños, niñas e indígenas (como lo eran las hermanas Quispe al momento en que ocurriendo los hechos, ya que las mismas contaban con 12 y 15 años respectivamente), dicha obligación, presenta modalidades especiales a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, dado que los Estados han asumido obligaciones adicionales en cuanto a la protección de sus vidas. Por una parte, deben asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad; y por otra parte, deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño⁷.

Por lo tanto, esta obligación se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”⁸. El Estado no creó las condiciones ni tomó las medidas necesarias para que los niños y niñas de Warmi tuvieran y desarrollaran una vida digna, más bien, se les ha expuesto a un clima de violencia e inseguridad por más de una década.

En tercer lugar, una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, respecto de las afectaciones a este derecho, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁹

⁷ Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 julio de 2004. Párr. 124, 163, 164, y 171. En el mismo sentido, Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, del 28-8-02, párr. 56 y 60.

⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

⁹ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 97 a 100 y sus citas; *Ximenes Lopes vs. Brasil, ya cit.*, párrafo 147 y todas su citas; Caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, del 02-9-04, párr. 156

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como ya hemos dicho, los Estados parte, no sólo están obligados a respetar y garantizar la vida de las personas, sino también a investigar y castigar los atentados contra ella.

Conforme a las disposiciones internacionales, se concluye que Naira ha incurrido en violación del derecho a la vida de las víctimas, al no tomar la debida diligencia para la prevención y punición de la violencia a la que fueron sometidas. Además de requerir protección especial por su condición de niñas, se encontraban en una situación de doble vulnerabilidad al ser indígenas, situación que el Estado no tomó en cuenta. Por lo que no ha actuado con debida diligencia para proteger el derecho de los niños de Warmi. Antes de la declaración del estado de emergencia, debió prever la forma de garantizar la protección de sus vidas, ya que al asumir la posición especial de garante, no consideró el interés superior del niño.

Igualmente el Estado es responsable por no investigar de manera efectiva los hechos ocurridos entre 1980 y 1999, especialmente lo que las Hermanas Quispe pasaron en marzo de 1992 estando recluidas, aunque hayan tenido conocimiento de los hechos a través de varias denuncias. Tampoco ha actuado de oficio, realizando de manera efectiva una investigación seria para descubrir la verdad detrás de lo ocurrido, teniendo en consideración que los actores de los hechos eran agentes estatales por lo cual los hechos eran más graves.

2. Sobre la violación de la INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 5 de la CADH).

Las hermanas Quispe fueron víctimas de daños a su integridad personal, en su faz física, psíquica y moral, no siendo protegidas por el Estado en este derecho, incumpliendo así su

obligación convencional establecida en el Art. 5 de la CADH¹⁰. Las víctimas además por su condición de mujeres tienen el derecho de ser protegidas de toda violencia tanto física como sexual y psicológica, conforme al Art. 2.c de la Convención de Belén do Pará.

Asimismo la ONU, ha establecido que la violencia contra la mujer constituye una clara violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades¹¹. En igual sentido la OEA ha declarado que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana, además de adoptar los mismos enunciados de la ONU al respecto¹².

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹³, para determinar que un acto de violencia sexual constituya tortura, es necesario, retomar la definición establecida en la Convención contra la Tortura en su art. 2.

La Corte, ya ha entendido que se está frente a un acto de este tipo cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*¹⁴ En cuanto abordado, se puede comprobar que todos los requisitos se cumplen, a saber:

Intencionalidad: la violencia sexual fue infligida por los oficiales de la BME, de manera individual e incluso de manera colectiva, menoscabando enormemente la integridad física y la

¹⁰ El artículo 5 de la CADH.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/ 104 del 20 de diciembre de 1993. Preámbulo

¹² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”.

¹³ Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 306.

¹⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 164, párr. 79; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010

dignidad de las hermanas Quispe. Incluso, de muchas mujeres, niños y niñas que al igual que ellas fueron recluidas con acusaciones falsas, para ser obligados a realizar actividades contra su voluntad.

Sufrimiento físico o mental severo, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁵. Adicionalmente, ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹⁶. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas¹⁷.

Finalidad. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹⁸. En efecto la violación sexual sufrida por las hermanas Quispe estando recluidas, tenían como finalidad someterla en su estado de indefensión a un sufrimiento mayor.

¹⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 100; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/11/ 2003. párr. 91; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31/08/ 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 114.

¹⁶ Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. párr. 311 y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México Párr. 114 Cfr. También ECHR, Case of Aydin v. Turkey (GC), para. 83

¹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 114.

¹⁸ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Jugment of September 2, 1998. para. 597, y CAT, Case V.L. v. Switzerland, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10; y Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Párr.117.

Ello, debido a que las mujeres que lo sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas y tenían con fin doblegar su resistencia, para poder ser obligadas a sus mandatos, convirtiéndolas así en objetos sexuales. Por tanto, los tratos sufridos por ambas son constitutivos de tortura en los términos establecidos por el artículo 5.2 de la Convención.

Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas¹⁹, y el estado de emergencia no es justificativo para que estas garantías sean incumplidas.

En este sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, constituye en sí misma una forma de discriminación basada en el género²⁰.

En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual, en conflictos armados y/o dentro de patrones

¹⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

²⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzalez vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. Sentencia del 20 de noviembre del 2014. Párr. 280.

sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados, como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará²¹.

En base a las disposiciones internacionales, podemos concluir que Naira ha incurrido en violación de los derechos a la integridad personal de las víctimas, al no tomar la debida diligencia para la prevención y punición de la tortura a la que fueron sometidas, tolerando y perpetuando el ciclo de violencia en el cual estaban inmersas las hermanas Quispe y las demás víctimas del conflicto armado, conforme a los siguientes hechos:

A. Las hermanas Quispe fueron sometidas a torturas, estando recluidas injustamente dentro de la BME, donde incluso fueron violadas sexualmente de manera colectiva. Todo ello, sin que existan, por parte del Estado, políticas adecuadas para prevenir estas prácticas de violencia.

B. El Estado no cumplió con su obligación de actuar con debida diligencia, al no detectar esta situación y consecuentemente no haber adoptado acciones para evitar la repetición de la violación generalizada, cometida por sus propios agentes. Incluso recibiendo denuncias concretas y teniendo conocimiento del hecho, no dieron trámite a las mismas. Con esta línea de actuación negligente, se promovió la repetición de los hechos de violencia en general pues, hechos similares de violencia contra las mujeres siguen siendo una realidad vigente dentro de Naira.

C. La falta de diligencia del Estado tuvo su máxima expresión en la nula investigación de los autores intelectuales y materiales de los hechos denunciados, confirmando graves expresiones sintomáticas de una decisión política deplorable del Estado de Naira: la de no investigar, juzgar y castigar a los responsables de la barbarie ocurrida durante el conflicto armado, que, tiene una

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 140.

connotación de especial gravedad, ya que los victimarios eran los propios agentes del Estado; y por consecuencia la de no reparar a las víctimas de una manera digna e integral, por los daños que les causaron.

3. Sobre el quebrantamiento de la PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 6 de la CADH)

El Estado, es responsable por acciones cometidas por sus agentes, al obligar a las hermanas Quispe a realizar trabajos forzados, así como a otras personas indeterminadas, mientras se hallaban en reclusión en la Base Militar Especial (BME). Con estas acciones, ha quebrantado el Artículo 6 de la Convención, que prohíbe la esclavitud y la servidumbre.

A los efectos del análisis de este artículo, es menester recurrir a lo conceptualizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual, designa como trabajo forzoso u obligatorio, a todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente²². Definición adoptada también por la Corte IDH²³, quien en base a ese concepto, desglosa dos elementos del mismo, los cuales son: en primer lugar, el trabajo o el servicio se exige bajo amenaza de una pena, y; en segundo lugar, éstos se llevan a cabo de forma involuntaria²⁴. En cuanto a la amenaza de una pena, la misma puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones diversas²⁵.

En el caso de las hermanas Quispe, es razonable sostener que las mismas se hallaban bajo un régimen de intimidación constante, puesto que quienes las coercionaban eran oficiales militares.

²² Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) sobre Trabajo Forzoso. Art. 2.1

²³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 157.

²⁴ Idem Párr. 160.

²⁵ Idem Párr. 161.

Dichos funcionarios poseían el entrenamiento y equipo suficientes para usar la fuerza física, incluso la letal, quienes en múltiples ocasiones recurrieron a los maltratos físicos, abusos sexuales y otras formas de tratos degradantes contra las víctimas.

Asimismo, en el segundo supuesto, la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta falta de voluntad puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica²⁶. En lo que respecta a las víctimas, las mismas fueron forzadas a realizar trabajos para los militares mientras se hallaban privadas ilegalmente de su libertad, razón suficiente para estimar cumplido el segundo supuesto, por lo que inequívocamente se puede sustentar que las hermanas Quispe fueron sometidas a un régimen de servidumbre.

Por otra parte, la Corte ha determinado que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado²⁷. Además ha mencionado que es necesario que la violación del Artículo 6 de la CADH sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos²⁸. En referencia al presente caso, la relación entre la situación de servidumbre y las víctimas es directamente imputable al Estado, puesto que fueron los oficiales militares quienes forzaron a las hermanas Quispe a realizar trabajos tales como lavar, cocinar y limpiar, todo esto mientras eran prisioneras y sufrían todo tipo de vejaciones por su condición de mujeres.

²⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 164.

²⁷ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 164

²⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 160.

La Corte precisó además, en palabras de la Corte Internacional de Justicia, que en el derecho internacional contemporáneo la protección contra la esclavitud, es una obligación internacional erga omnes, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana y, por lo tanto, atañe a todos los Estados²⁹. Dicho esto, es claro que todos los Estados, tienen esta obligación internacional, cuya inobservancia no puede justificarse por ningún medio. Al respecto, incluso la misma CADH establece que ninguna conmoción interna puede significar la suspensión de derechos tales como la prohibición de la esclavitud y la servidumbre³⁰.

Por lo expuesto precedentemente, el Estado de Naira es responsable de violar la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, establecidos en el Artículo 6 de la CADH, pues sus funcionarios, en este caso oficiales militares, sometieron a las víctimas a trabajos forzados, contrario al deseo de las mismas, bajo un régimen de intimidación y terror.

4. Sobre la violación del DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en perjuicio de las hermanas Quispe (Art. 7 de la CADH).

La reclusión de las hermanas Quispe, que fue motivada por acusaciones falsas, cometida por agentes del Estado, hace incurrir a éste en responsabilidad internacional, al violar la norma del Artículo 7 de la Convención, que consagra el derecho a la libertad, en relación a los actos cometidos por los oficiales de la BME, contrariando el espíritu de la Convención.

La Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que, aunque puedan ser legales, en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. Para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un

²⁹ Corte IDH. Caso Masacres de Rio Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de setiembre de 2012. Párr. 141

³⁰ Art. 27.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José - Costa Rica. 1969

proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia³¹.

Si bien, en el presente caso, no se desconoce que la privación de libertad se produce bajo el régimen de estado de excepción, dicha medida no escapa a la exigencia de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, la propia norma del Art. 27 de la Convención que autoriza a suspender algunas obligaciones dentro del régimen del estado de excepción, establece ciertos parámetros de razonabilidad, como ser que se limiten a las exigencias de la situación, y que no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional.

La detención de las víctimas no se hallaba amparada bajo el presupuesto de razonabilidad, puesto que ni existían ni existen elementos suficientes para constatar que las hermanas Quispe hayan colaborado con el grupo armado Brigadas por la Libertad, tampoco que pudieran de algún modo obstruir la investigación de los funcionarios, puesto que las mismas, por su condición particular, razonablemente carecían de los medios idóneos para ello.

La Corte ha dicho además, que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención³². De igual manera serán arbitrarias las que no se hallen debidamente fundamentadas³³, considerando que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como

³¹ Corte IDH. Caso Servellon Garcia y otros vs Honduras. Sentencia del 21 de setiembre de 2006. Párr. 90

³² Corte IDH. Yvon Neptune vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párr 98

³³ Corte IDH. Palamara Iribarne vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 216

mínimo, a fin de proteger al afectado contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física³⁴.

La detención de las hermanas Quispe, no cumple con el principio de proporcionalidad, debido a que no responde a los criterios de estricta exigencia de la situación. La acción de detener a niñas en el marco del estado de excepción, resulta altamente desproporcional, por la obligación del Estado de proteger derechos, consagrados en el Art. 19 de la Convención. Con mayor razón, cuando expresamente en el Art. 27 inc. 2) de la Convención establece que el Derecho del niño, se encuentra entre los derechos que no pueden ser suspendidos.

Por lo expuesto, se concluye que el Estado de Naira es responsable de violar el artículo 7 de la CADH, por los siguientes hechos: A. La detención de las víctimas se realizó en un contexto irrazonable en relación a lo dispuesto por el Corpus Iuris Internacional de DDHH, puesto que no existían fundamentos para la misma. B. Por la detención desproporcional sufrida por las hermanas cuando eran niñas incumpliendo el Estado su obligación de protegerlas.

5. Sobre la violación del DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL en perjuicio de las hermanas María Elena y Mónica Quispe (Art. 8 y 25 de la CADH)

Respecto a la violación de las garantías judiciales y de la tutela judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, referente a las hermanas María Elena y Mónica Quispe, cabe puntualizar cuanto sigue:

En lo relacionado a la protección judicial (Art. 25), la Corte IDH ha señalado que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, a un

³⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 122

recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos³⁵. La Corte, además, ha declarado que estos no basta la existencia formal del recurso, sino que éste debe constituir una real tutela de la garantía, es decir, debe ser adecuado y efectivo para remediar la situación jurídica infringida³⁶. En otros términos, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, conforme al artículo 25 de la Convención.

Asimismo, respecto a la conexidad de los artículos 8 y 25, la Corte ha manifestado que el derecho de protección judicial (25) consiste en la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal³⁷. Examinando además, que este debido proceso legal, contenido en el Artículo 8, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención, concluyendo que el debido proceso legal debe entenderse aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana.

La Convención establece en su artículo 27.2 que si bien en caso de conmoción interna se pueden suspender determinados derechos, existen algunos que no pueden ser suprimidos. En este contexto, no podrán ser suprimidos, aun en casos excepcionales, los derechos a la vida, integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, entre otros, así como las garantías judiciales indispensables para la protección de los mencionados derechos³⁸.

³⁵ CorteIDH. Caso Liakap Ali Alibux VS. Surinam. Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de enero del 2014. Párr. 116.

³⁶ Corte IDH, Godínez Cruz vs Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 66.

³⁷ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 62.

³⁸ Art. 27.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, San Jose - Costa Rica. 1969.

La Corte ha establecido que las garantías indispensables no susceptibles de suspensión, mencionadas precedentemente, como el habeas corpus, el amparo u otros recursos, deben ser diligenciados ante los jueces o tribunales competentes³⁹. Señalando, además, que constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura, que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios, por lo que el Estado no debe crear tribunales para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a éstos⁴⁰.

Sin embargo, tanto los recursos efectivos mencionados precedentemente, como la autoridad competente para entender en el caso de las hermanas Quispe, en el momento de la vulneración de sus derechos fundamentales, eran inexistentes. Ésta afirmación se apoya en el hecho de que las fuerzas militares de Naira, no solamente tenían el mando militar, sino también político y judicial, quedando las posibles acciones judiciales de las víctimas a merced de la voluntad de sus perpetradores, siendo totalmente improcedente que se sometan a un proceso condenado al fracaso desde un inicio.

A propósito de la intervención de fueros militares en causas de la población civil, la Corte ha dispuesto que la jurisdicción militar reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones, bajo ciertas circunstancias. El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas⁴¹. Dado a la condición de civiles de las hermanas Quispe, el acceso a la justicia era imposible, pues cuando la justicia militar asume

³⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 de Octubre de 1987. Párr. 41.1.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 129

⁴¹ Ídem. Párr. 128.

competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso⁴².

Así pues, cuando las hermanas Quispe al fin tuvieron la posibilidad de acceder a la justicia ordinaria, en la misma se les negó tramitar el caso, atendiendo a que según la legislación interna de Naira, los hechos denunciados ya habían prescrito. Dicha negación se encuentra en total contravención a lo dispuesto por la Corte, que considera son inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de otros excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir, la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴³. De forma que, negarle un recurso adecuado a las hermanas Quispe para la investigación de los hechos, por el mero transcurso del tiempo, conduce a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana⁴⁴, y además, contrarios a los derechos a la verdad y a la justicia⁴⁵.

También la Corte ha indicado que, el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado, de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado⁴⁶. Esta conducta es la que los funcionarios de Naira han realizado, al prescindir de los instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

⁴² Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Parr. 128.

⁴³ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 41.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Párr. 119

⁴⁵ Voto Concurrente del Juez Cancado Trindade. Parr. 5. Sentencia Barrios Altos vs Perú.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Párr. 123

Tortura, sin considerar que alguno de los hechos de violencia sufridas por las hermanas Quispe, se encuadran en actos de tortura, por tanto son imprescriptibles.

Al respecto, la Corte ha dejado sentado, que todos los órganos del Estado están sometidos a la Convención, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de ésta no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, estos están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana⁴⁷.

Además, Naira, siendo un Estado monista, equipara sus tratados con su misma constitución, razón por la cual la imprescriptibilidad de los hechos violatorios de derechos humanos desarrollado por la Corte, posee rango constitucional.

Por lo expuesto anteriormente, el Estado de Naira es responsable de violar los artículos 8 y 25 de la CADH, por los siguientes hechos: A. Negarle a las víctimas los recursos adecuado frente al juez natural del caso, a fin de tutelar sus derechos. B. No llevar a cabo investigaciones ajustadas a su deber de actuar con la debida diligencia, a fin de tutelar el derecho a la justicia de las hermanas Quispe. C. Dejar de aplicar normas convencionales, evitando realizar control de convencionalidad, al decidir no iniciar la investigación judicial, basado en su legislación interna, en clara violación a sus compromisos internacionales.

6. Sobre la violación del ART 7 DE BELEM DO PARA en perjuicio de las hermanas Mónica y María Quispe

⁴⁷ Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 193.

El Estado de Naira, ha transgredido el Artículo 7 de la Convención de Belén do Pará, al negar la judicialización de los hechos de violencia sufridos por las hermanas Quispe e impedir a las mismas el acceso a la justicia.

El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados parte a actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, debida diligencia desarrollada por la Corte como compuesta de cuatro elementos; la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos⁴⁸. En concordancia con ello, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana⁴⁹.

Es así que, respecto a los hechos que constituyen violencia contra la mujer, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁵⁰. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual en conflictos armados, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, si bien lo ocurrido con las mujeres de Warmi es considerado como una verdad histórica en el Estado de Naira, no se tomaron las medidas necesarias para investigar y

⁴⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Una serie de convenciones interamericanas también establecen expresamente la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos como, por ejemplo, el artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Tortura y el artículo 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁹ Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párr. 275.

⁵⁰ Ídem. Párr. 275.

sancionar a los responsables conforme al Artículo 7. B. de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, hasta el cierre de las operaciones de la BME en el año 1999, existieron denuncias de algunas ONGs y víctimas, que a pesar de ello no recibieron apoyo. En lo que respecta a casos de violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁵¹.

Si bien el Estado inicio una investigación al respecto, concluyó que no existían evidencias de las mismas, la cual es totalmente irrazonable debido a la masividad de los hechos. Además, como ya se ha señalado, según la Corte, la investigación debe ser seria e imparcial ante las violaciones de tales derechos humanos, refiriendo ésta que, la investigación se debe efectuar no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵².

Igualmente el Estado, en oposición al artículo 7.C. de la Convención de Belém do Pará, hasta el momento no implementó medidas de capacitación a sus funcionarios, razón por la cual los mismos no realizaron el debido control de convencionalidad en detrimento de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió una serie de recomendaciones de muy importante valor para evitar situaciones como las abordadas en el presente caso, algunas como medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios

⁵¹ Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 323.

⁵² Corte IDH, Godínez Cruz vs Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de agosto de 1990. Párr. 188.

judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia contra las mujeres⁵³.

Por otro lado, lo anteriormente mencionado provocó que en la Fiscalía Regional de Warmi, no se permitiera la investigación ni persecución penal de los hechos, fundado en una norma interna, en abierta violación del Artículo 7.E., que establece la obligación de abolir leyes, reglamentos, prácticas jurídicas o consuetudinarias que toleren la violencia contra la mujer, tal como las normas que permiten la prescripción, que constituyen en este caso, una barrera legal para acceder a la justicia.

En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, que contravienen normas inderogables y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y, de la Convención de Belém do Pará⁵⁴.

De manera que, dicha situación también desembocó en la denegación del recurso judicial justo y eficaz previsto en el Artículo 7.F, no pudiendo las mismas hacer efectivos sus derechos, cuya importancia radica, a decir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en que una respuesta idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes⁵⁵. Impunidad que se traduce, a decir de la Corte, como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura,

⁵³ CIDH, Informe de Fondo, N 54/01, María Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, Párr. 61.

⁵⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Parr. 140.

⁵⁵ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia 2007. Pág. 3. Párr. 6

enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁵⁶.

También dentro del contexto del artículo mencionado en supra, es evidente el desinterés estatal de mover todos sus aparatos a fin de judicializar los casos de violencia de género, como ser la creación del Programa Administrativo de Reparaciones y Género, la cual implementará medidas de reparación pero no permitirá la judicialización con su intervención, lo cual permite concluir que el Estado no demuestra interés en judicializar los casos de violencia de género dentro del alcance de todas sus actuaciones, ya que dicho programa al ser del Estado, debería de brindar un apoyo integral a las víctimas y no solo un apoyo material, para que la reparación sea total, hay que partir de la investigación y punición del hecho. Con relación a esta situación la Corte ya había dejado otro precedente en el caso “González y otras vs. México” en donde mencionaba que si bien el Estado había realizado reformas legislativas necesarias y creado instituciones, las mismas no eran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de violencia contra la mujer⁵⁷

En conclusión, el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que permitieran ofrecer una investigación realizada con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir⁵⁸. El mencionado contexto de discriminación generalizada se refleja en las

⁵⁶ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 237.

⁵⁷ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 279.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 139.

estadísticas de violencia contra la mujer que siguen en aumento en el Estado de Naira, debido a que las normas adoptadas resultan insuficientes, a pesar de que pretendan tutelar los derechos de las mujeres y mejorar su calidad de vida. Estos hechos se siguen perpetuando, y de la totalidad de casos que llegan a conocimiento de las autoridades, solo el 15% termina con una sentencia, y el resto, al igual que el caso de las hermanas Quispe, están condenadas a morir en el olvido.

7. Sobre la violación de la **OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS** (art. 1.1)

El artículo 1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para sus Estados parte: respetar los derechos humanos, es decir, que los Estados y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención, y; garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación, lo que implica, emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos.

Al respecto, la Corte añadió que la obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵⁹.

Asimismo, como ya se ha señalado, la Corte ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos⁶⁰.

⁵⁹ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 116.

A su vez, de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, se desprende la obligación de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. En consecuencia, si el aparato del Estado actúa de modo que tales violaciones queden impunes y no se restablezcan, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁶¹.

Igualmente, respecto a la violación del Art. 1.1 de la Corte IDH, ha reiterado en diferentes ocasiones, que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos protegidos en la Convención, implica necesariamente que se ha infringido también el art. 1.1. La relación entre el derecho nacional y la CADH es una relación especial debido a que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos⁶².

Así pues, en base a lo expuesto, encontramos que el estado ha incurrido en responsabilidad internacional, al haber violado el Art. 1.1 de la Convención, considerando que fueron sus propios agentes quienes incurrieron en la afectación de los derechos de la vida, integridad personal,

⁶¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Párr. 112.

⁶²Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr.

prohibición de esclavitud y servidumbre, libertad personal y derecho de protección judicial de las hermanas Quispe.

También, el Estado no ha garantizado el pleno y libre ejercicio de los derechos de las víctimas, al no permitir la judicialización de los hechos de violencia contra la mujer, basado en una disposición de derecho interno. Asimismo, no ha dado respuestas satisfactorias ante los hechos ya mencionados, que constituyen violaciones de derechos de las hermanas Mónica y María Elena Quispe, permitiendo que las mismas se perpetúen en el tiempo, al no haber realizado las investigaciones de manera efectiva, desembocando en la imposibilidad de individualizar a los autores de las vejaciones de las que fueran víctimas.

V. PETITORIO

En atención a las consideraciones fácticas y de derecho expuestas, se solicita a la Honorable Corte;

Desestime la excepción preliminar de *Ratione Temporis* invocada por el Estado.

Declare la responsabilidad internacional del Estado de Naira por la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 1.1 del mismo cuerpo legal, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.

Ordene al Estado de Naira:

- Pagar una justa indemnización compensatoria a las hermanas María Elena y Mónica Quispe, por las violaciones anteriormente expuestas;
- Adoptar medidas legales, administrativas, políticas o de otra índole necesaria para cumplir con su deber de organizar todo el aparato gubernamental para el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos, especialmente las referidas a los recursos efectivos que permitan su judicialización y la capacitación de los operadores de justicia.
- Adecuar su normativa interna a fin de eliminar todas las barreras que eviten la efectividad del ejercicio de los derechos humanos, particularmente referente a las normas de prescripción.
- Ordenar una investigación efectiva de los hechos esbozados en el presente caso.
- Organizar un acto oficial a fin de que el Estado de Naira pida disculpa pública a las víctimas.
- Publicar la sentencia de la Corte IDH en el boletín oficial; y
- Pagar las costas y reembolsar los gastos en los que se incurrieron para litigar en este caso.

Se solicita asimismo a este honorable tribunal, que disponga las medidas necesarias para supervisar y verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia que dicte.